



Resolución Sub Gerencial

Nº 232 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000108-2024, de fecha 14 de mayo de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje N° V9D-951, FREDY JHOSEP SAULO RIVERA BUTRON. El Informe Final de Instrucción N° 233-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 05 de setiembre de 2024; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 111-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 06), de fecha 15 de mayo de 2024, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 14 DE MAYO DE 2024 en el lugar denominado CARRETERA PANAMERICANA SUR, KM 982 – SECTOR SAN JOSÉ (COMISARÍA), se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o vulneración de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V9D-951 de propiedad de la empresa de transportes "TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.", conducido por la persona de FREDY JHOSEP SAULO RIVERA BUTRON con L.C. H75053934, CLASE y CATEGORÍA A1IB, que cubría la ruta MOLLENDO – AREQUIPA; levantándose el Acta de Control N° 000108-2024 (Fs. 05) con la tipificación de la infracción del transporte, c) infracciones a la información o documentación, código I.3.B, "NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS" (Sic.), del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, con fecha 12 de junio del 2024, se notificó a la empresa de transportes "TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C." con el Acta de Control N° 000108-2024, conforme se desprende del cargo de notificación N° 112-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 07)

Que, por Informe de Variación de Imputación de Cargos N° 170-2024-GRA/GRTC-SGTT- AF/CKYP, de fecha 01 de agosto de 2024, se concluyó: "3.1 VARIAR la imputación inicial de cargos por presunta comisión de la infracción, código I.3.B, en contra de la empresa de transportes "TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C." 3.2. IMPUTAR la presunta comisión de la infracción, I.1.a. y b., del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC y Decreto Supremo N° 011-2013-MTC modificatorias del RNAT, respectivamente; en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje N° V9D-951, FREDY JHOSEP SAULO RIVERA BUTRON" (Sic) (Fs. 09 a 11). Informe que fue notificado con fecha 20 de agosto de 2024, conforme cargo de Notificación N° 185-2024-GRA/GRTC- ATI (Fs. 13).

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: "Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios" (Sic.) (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0232 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: (i) **medio de prueba**, por el cual se deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y (ii) **documento que imputa cargos**, con el cual se sindica la presunta comisión de infracción, y a su notificación, inicia el procedimiento administrativo sancionador; conforme a lo precisado los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC).

Que, aunado a ello, el artículo 9º del D.S. Nº 004-2020-MTC precisa que, en cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente **puede ampliar o variar las imputaciones de cargos**; por ello se emite el Informe de Variación de Imputación de Cargos Nº 170-2024-GRA/GRTC-SGTT- AF/CKYP (Fs. 09 a 11), que varía la infracción I.3.b, por la infracción, **código I.1.a y b. del literal c)** del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Decretos Supremos Nº 063-2010-MTC y Nº 11-2013-MTC modificatorias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

Que, en ese sentido, el Informe de Variación de Imputación de Cargos Nº 170-2024-GRA/GRTC-SGTT- AF/CKYP como documento que varió la imputación de cargos contenida en el Acta de Control Nº 000108-2024 debe estar conjuntamente sujeta por conexidad a las formalidades establecidas en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC. Así, a fin de garantizar la legalidad de ambos documentos, se realiza el análisis del contenido de los mismos; obteniéndose lo siguiente:

Numerario 6.3., del artículo 6º D.S. Nº 004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control Nº 000108-2024	El Informe Nº 170-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP que varía Imputación de cargos del Acta de Control Nº 000108-2024
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta hoja de ruta y manifiesto de usuarios"	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta hoja de ruta y manifiesto de usuarios"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"I.3.b" (Grave)	"I.1.A Y B" (Grave)
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC"	"D.S 017-2009-MTC" (Anexo 02 Tabla de Infracciones y Sanciones)
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"0.5 de la UIT"	"0.1 de la UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargas por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación para que presente sus descargas"	"Hacer de conocimiento al referido conductor el presente informe de variación; a efecto de otorgarle el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación para que presente sus descargas"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	El artículo 180º de la Ordenanza Regional N°508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal desconcertado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa" Por ende, es autónomo en su decisiones ¹ .	El artículo 180º de la Ordenanza Regional N°508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal desconcertado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa" Por ende, es autónomo en su decisiones ² .
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retiene manifiesto de pasajeros y hoja de ruta N° Manifiesto 6728 Hoja 6714"	"Se retiene manifiesto de pasajeros y hoja de ruta N° Manifiesto 6728 Hoja 6714"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que	No se tiene manifestación del intervenido (opcional)	No se tiene manifestación del intervenido (opcional)

¹ Resolución de Gerencia Regional N°042-2024 GRA/GRTC.

² Resolución de Gerencia Regional N°042-2024-GRA/GRTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0232 -2024-GRA/GRTC-SGTT

permite a la persona intervenida
consignar sus observaciones.

Que, ahora bien, posterior al análisis efectuado se determina que: *i)* Acta de Control N° 000108-2024 es un documento completo e idóneo para sustentar la imputación cargos en contra del ahora infractor; pues recogió, describió, evidenció y dejó constancia de manera correcta los hechos acontecidos durante la intervención, 14 de mayo de 2024; advirtiendo la presunta comisión de infracción de transporte, y *ii)* El Informe de Variación de Imputación de Cargos N° 170-2024-GRA/GRTC-SGTT- AF/CKYP, es documento que varía correctamente la infracción; en tanto que, cumple con informar al administrado: los motivos y razones porque varía la imputación, describe, identifica, tipifica y subsume los hechos en la infracción, **código I.1.a y b.**, además, establece la multa que le corresponde, indica la norma marco de la detección de infracciones y brinda la administrado oportunidad para ejercer su defensa. Por lo que, tanto el Acta de Control N° 000108-2024 de la cual emerge el Informe de Variación de Imputación de Cargos N° 170-2024-GRA/GRTC-SGTT- AF/CKYP que varía la imputación de cargos primigenia, se **ajustan al contenido legal requerido para imputar cargos y presentan información suficiente para sindicar la comisión de la infracción antes mencionada.**

Que, sobre la infracción de transporte, **código I.1.a y b.**, los numerales 81.1, 81.2, 82.1 y 82.2 de los artículos 81º y 82º del RNAT han establecido que, la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o pasajeros, en el ámbito regional, son **documentos de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas**, en los cuales el trasportista debe consignar, antes del inicio del servicio, en el caso de la **hoja de ruta** la información del numeral 81.2, que recoge: “**81.2 (...) número de placa del vehículo, ruta empleada, nombre de los conductores y su programación de conducción durante el servicio, tripulantes, la hora de salida, el origen y destino, terminales terrestres de origen y destino, escalas comerciales y el número del sistema de comunicación asignado al vehículo (...)**” (Sic.), y del mismo modo, en el caso del **manifiesto de pasajeros**, la información del numeral 82.2, que indica: “**82.2 (...) nombres, apellidos y edad de los usuarios del servicio, documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería; origen y destino; en caso de usuarios menores de edad se deberá registrar además, el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco, así como, la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo. manifiesto de usuarios electrónico**” (Sic.) Asimismo, tomando en cuenta que, excepcionalmente, en el ámbito nacional y regional se podrá utilizar la **hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros manual**³, cuando no se pueda acceder al sistema informático; los citados numerales (81.2 y 82.2) han enfatizado en que, una vez ingresada la información, el **transportista entregará la hoja de ruta o manifiesto de pasajeros al conductor, quien los portará durante la prestación del servicio**.

Que, en base a lo anterior, conforme establece el artículo 99º del RNAT, que precisa que la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, es objetiva; el inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que: “**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**” (Sic.) y, el literal c) del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, queda establecido que la infracción **código I.1.a y b.**, es atribuible al conductor el vehículo de placa de rodaje N° V9D-951, **quien conforme a la normativa vigente es responsable de portar o llevar consigo, durante la prestación del servicio de transporte de personas, la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, correspondiente al día que se ejecuta tal servicio.**

Que, en ese sentido, estando a los fundamentos de los numerales 2.3 y 2.4 del Informe de Variación de Imputación de Cargos N° 170-2024-GRA/GRTC-SGTT- AF/CKYP, obrante a fojas 09 a 11, y del contenido del Acta de Control N° 000108-2024 en la cual se dejó constancia que, como acto que pueda constituir la infracción: “**Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta hoja de ruta y manifiesto de pasajeros que no corresponde con los usuarios**” (Sic); se subsume correctamente la conducta infractora del conductor intervenido, en el precepto normativo, de la infracción, **código I.1.a y b.**, que señala: “**NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE. SEGÚN CORRESPONDA: a) El Manifiesto de usuarios o el**

³ Conforme lo establece los numerales 81.5 y 82.7 de los artículos 81º y 82º del RNAT, respectivamente.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0232 -2024-GRA/GRTC-SGTT

de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda" (Sic.) (Enfasis agregado).

Que, en mérito a lo precisado en el Principio del Debido Procedimiento de la Potestad Sancionadora del Estado, recogido en el numeral 2, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444, por el cual "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" (Sic.) y en concordancia al numeral 7.2, del artículo 7º, del D.S N°004-2020-MTC. que establece: "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes"; pese haberse concedido el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del 20 de agosto de 2024⁴ - fecha de notificación del Informe de Variación de Imputación de Cargos N° 170-2024-GRA/GRTC-SGTT- AF/CKYP-, el conductor el vehículo de placa de rodaje N° V9D-951, para defenderse, **no se advierte del expediente, documento alguno por el cual, FREDY JHOSEP SAULO RIVERA BUTRON, haya presentado descargos.**

Que, no teniendo documentos por los cuales de desvirtúe la imputación realizada en contra del conductor infractor, se persiste con la misma y estando a los medios de prueba, obrantes en el presente expediente: (i) Del Acta de Control N°0000108-2024 (Fs. 02), del cual se tiene la constatación y descripción objetiva de los hechos por parte del inspector de campo, quien determina que al momento de intervención, 14 de mayo de 2024, el conductor del vehículo de placa de rodaje N° V9D-951 "(...) no presenta hoja de ruta y manifiesto de usuarios" (Sic.), (ii) Del Manifiesto de pasajeros N° 006728 (Fs. 02 a 04), del cual se desprende no obedece al conductor FREDY JHOSEP SAULO RIVERA BUTRON sino a la persona de "Peso Lupaca Acsara", además, no señala fecha del servicio de transporte, y (iii) De la Hoja de Ruta N° 06714 (Fs. 01), de la cual se desprende no se tiene fecha cierta ni datos que especifiquen su pertenencia al día de la intervención. Se tiene por acreditado fehacientemente que, tanto el Manifiesto de pasajeros N° 006728 como la Hoja de Ruta N° 06714 no obedecen al día en que se llevó a cabo la intervención; con lo cual, se genera convicción del actuar transgresor del administrado de no llevar consigo, durante la prestación del servicio, **el manifiesto de pasajeros y hoja de ruta correspondiente al día 14 de mayo de 2021.**

Que, por estas consideraciones, se determina que, el conductor del vehículo de placa de rodaje N° V9D-951, FREDY JHOSEP SAULO RIVERA BUTRON, durante la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de origen MOLLENDO con destino a AREQUIPA, el día 14 de mayo de 2024, no portó la hoja de ruta ni manifiesto de usuarios correspondiente a dicho servicio; en consecuencia, incurrió en infracción al transporte, c) infracciones a la información o documentación, infracción al conductor, código I.1.a y b. "NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE, SEGÚN CORRESPONDA: a) El Manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda" (Sic.) (Enfasis nuestro), del literal c) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Decretos Supremos N° 063-2010-MTC y N° 11-2013-MTC modificatorias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, la potestad sancionadora atribuida a la administración pública derivado del ordenamiento jurídico, a través de su carácter represivo, está encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social, cuyo objeto, en materia de transportes, es contribuir con regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables; numeral 100.2.1., del artículo 100º del RNAT.

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el

⁴ Notificación N° 185-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 13)



Resolución Sub Gerencial

Nº 232 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; de acuerdo a lo concluido en el Informe Final de Instrucción N° 233-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 559-2024-GRA/GRTC-SGGT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial que brinda conformidad al informe precitado, y a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **RESPONSABLE** a FREDY JHOSEP SAULO RIVERA BUTRON, conductor del vehículo de placa de rodaje N° V9D-951, por la comisión de la infracción a la información o documentación, **código I.1.a y b.: "NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE, SEGÚN CORRESPONDA: a) El Manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos ni sean electrónicos b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda"**, del literal c) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del D.S. N° 063-2010-MTC y D.S. N° 11-2013-MTC modificatorias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, en el servicio de transporte del vehículo de placa de rodaje N° V9D-951.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer la multa equivalente a **0.1 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria), como consecuencia de la comisión de infracción, **código I.1.a y b.**, conforme al literal c) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del D.S. N° 063-2010-MTC y D.S. N° 11-2013-MTC modificatorias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución, a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 233-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, a FREDY JHOSEP SAULO RIVERA BUTRON; conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10º del D.S. N° 004-2020-MTC y las formalidades del artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

20 SEP 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre